



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**PONENTE: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, marzo primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: **18001-23-33-002-2015-00328-00**  
Medio de Control: ELECTORAL  
Actor: NOHEMI TRIVIÑO GUEVARA  
Demandado: CESAR AUGUSTO TORRES RIOS  
Auto: A.S. 162/003-03-2017/A.E

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora (fls. 304-308), contra la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2016 (fls. 264 - 293), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que, realizada la notificación del fallo el 19 de enero de 2017 a la señora NOHEMI TRIVIÑO GUEVARA, el término del que disponía para presentar recurso de apelación, previsto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011-CPACA<sup>1</sup> venció en silencio, el 26 de enero de la misma anualidad. La apoderada de la parte actora en escrito de fecha 31 de enero de 2016, presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada de manera extemporánea, la misma no será concedida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado.

**RESUELVE:**

**Primeo: NO CONCEDER** por presentación extemporánea el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el fallo de primera instancia del 19 de diciembre de 2016, proferido en por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

**Segundo.-** En firme esta decisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

<sup>1</sup> Artículo 292. *Apelación de la sentencia.* El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (01) de marzo de 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2016-00112-00  
**MEDIO DE CONTROL** : TUTELA  
**ACTOR** : FERNAN RÍOS PINZÓN  
**DEMANDADO** : EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD Y OTRO  
**AUTO NÚMERO** : A.S. 032-03-050-17

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO         | : 18001-23-40-004-2016-00024-00          |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR            | : MAURICIO ALONSO EPIA SILVA             |
| DEMANDADO        | : CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA         |
| ASUNTO           | : REQUIERE GASTOS DEL PROCESO            |
| AUTO NÚMERO      | : A.I.-01-03-74-17                       |

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a requerir los gastos ordinarios del proceso, en virtud de los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2016, se resolvió admitir la demanda, y en su numeral segundo, inciso séptimo se ordenó, que la parte actora consignara los gastos del Proceso, para lo cual se fijó el término de diez (10) días.<sup>1</sup>

En la constancia secretarial de fecha 28 de febrero de 2017 (fl. 95), se informa que la parte actora no ha allegado comprobante de depósito de gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales, el artículo 178 dispone:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre***

---

<sup>1</sup> La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.



**AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18001-23-40-004-2016-00024-00

Accionante: Mauricio Alonso Epiá Silva

Accionado: Concejo Municipal de Florencia

Asunto: Requiere Gastos del Proceso.

**que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Destacamos)*

Así las cosas de la norma en cita, se observa que el incumplimiento de la carga procesal impuesta a una o algunas de las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral segundo, inciso séptimo, del auto de fecha 07 de diciembre de 2016, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171-4 del CPACA.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral segundo, inciso séptimo, del auto fechado 07 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00148-02**  
**DEMANDANTE : JACKELINE ALVIS PERDOMO Y OTROS.**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO**  
**AUTO No. : A.I.- 89-02-138-17**  
**ACTA No. : 13 DE LA FECHA**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala Primera de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2016, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**2. LA DEMANDA.**

Los señores GUILLERMO CRUZ SAAVEDRA, ANA ECILDA ALVIS PERDOMO, LUZ ALEXANDRA OVIEDO, ANA CECILIA SAAVEDRA CAPERA, MARLENE SAAVEDRA, YESID CRUZ SAAVEDRA, CARLOS AUGUSTO CRUZ SAAVEDRA, YOLANDA SAAVEDRA CAPERA, JOSEFINA PERDOMO DE ALVS, MERARDO ALVIS PERDOMO, RIGOBERTO ALVIS PERDOMO, MARTHA LUCIA ALVIS PERDOMO, EDILSON ALVIS PERDOMO y JACKELINE ALVIS PERDOMO, a través de apoderado judicial, promueven medio de control con pretensión de REPARACION DIRECTA, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados a los demandantes, como consecuencia de la ejecución extrajudicial de la que fue víctima el señor EDWIN JORGE OVIEDO, el pasado 17 de mayo de 2003, a manos de los miembros del Ejército Nacional.

**3. AUTO APELADO.**

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2016, resolvió rechazar la demanda, argumentado que había operado el fenómeno de la caducidad.



Argumento el *a quo* que la autoría del homicidio, la entrega del cuerpo, y el conocimiento del daño antijurídico, surgió desde el mismo momento de la ocurrencia del hecho, dado que los militares se atribuyeron la autoría, y además afirmaron que se trataba de un miembro de las ONT FARC.

#### 4. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Refiere el apoderado de la parte actora, que en el presente caso nos encontramos frente a una **típica violación de derechos humanos**, donde el **Derecho Internacional Humanitario** ha sido claro en el tema, y acogido por la legislación colombiana.

Afirma que el conocimiento del daño, solo es conocido y soportado por los demandantes hasta la sentencia emitida por la jurisdicción penal, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia 11001031500020140074701, siendo consejo ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, donde se presenta el mismo caso que nos ocupa, con identidad de supuestos de hecho y de derecho, que deben ser tenidos en cuenta por esta Sala.

Aclara que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, los accionantes no podían reclamar la reparación de los perjuicios derivados de la muerte de EDWIN JORGE OVIEDO, teniendo en cuenta que no existía un daño antijurídico que resarcir, puesto que la información que se tenía, era que su pariente hacía parte de grupos armados ilegales.

Solicita que se tenga en cuenta la **teoría del daño al descubierto**, la cual indica, que cuando han existido fuerzas legítimas del Estado que dan de baja a personas no hostiles y se presentan como subversivos o delincuentes, la caducidad no se cuenta desde el acaecimiento del hecho, sino con la decisión de la jurisdicción penal que señale que el sujeto era una **persona protegida**.

#### 5. CONSIDERACIONES.

##### 5.1. Caducidad de la Acción de Reparación Directa.

El artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda adelantarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Subrayado fuera del texto)*



Con base en lo anterior, la Sala estudiará si la acción de reparación directa estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

Pretende el recurrente que se aplique la sentencia con radicado 11001031500020140074701, del 12 de febrero de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, la cual resuelve un recurso de impugnación presentado contra la decisión de tutela adoptada el 25 de junio de 2014 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante la cual se negó por inmediatez la acción de tutela presentada por el señor JAIRO MONCALEANO PERDOMO contra la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso de Risaralda. En dicha providencia se revocó el fallo en mención, y se amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la reparación del accionante, ordenando al Tribunal Administrativo de Risaralda, profiera el auto admisorio si se cumplen los requisitos para el efecto, excepción hecha de la caducidad y lleve el proceso hasta su terminación, en donde después de analizar los hechos que dieron origen, determine si se desvirtúa la presunción según la cual la persona muerta en combate realmente estaba tomando parte directamente de hostilidades propias del conflicto que impida a sus familiares exigir la responsabilidad del Estado.

El Consejo de estado ha reconocido que al momento de abordar el estudio de la admisión de la demanda, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios *pro actione*<sup>1</sup> y *pro damato*<sup>2</sup>, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, sin perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio allegado al proceso se pueda determinar que existió caducidad del medio de control. Al respecto se trae a colación lo siguiente:

*“En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.”<sup>3</sup>.*

Destaca la Sala, que el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda (fl. 541-564 CP2), en el hecho 5to, menciona que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, ha proferido sentencia condenatoria por el punible de homicidio en persona protegida, contra el MY @ JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, con base en el homicidio de EDWIN JORGE OVIEDO, y en sustento de ello aporta el siguiente pantallazo de la página de la rama judicial, el cual, al ser consultada en el link <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>, arrojó la siguiente información, siendo igual a la suministrada por la parte actora:

<sup>1</sup> Es el derecho a ser oído por un juez y para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

<sup>2</sup> Se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC))

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de noviembre de 2000, Expediente 18805, C.P. María Helena Giralda Gómez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**

Acción: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-902-2015-001-48-01

Actor: Jackeline Alvis Perdomo

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Asunto: Resuelve Apelación contra Auto

| Datos del Proceso   |                                       |   |                          |                        |                      |
|---|---------------------------------------|---|--------------------------|------------------------|----------------------|
| Información Radicación del Proceso  |                                       |   |                          |                        |                      |
| Despacho  |                                       | Fonaria   |                          |                        |                      |
| 001 Juzgado de Circuito - Penal   |                                       | Juez - Juzgado 1 PC   |                          |                        |                      |
| Clasificación del Proceso   |                                       |   |                          |                        |                      |
| Tipo  |                                       | Clasificación   | Recurso                  | Unidad del Expediente  |                      |
| Contra personas y bienes prote. por el der. inter.  |                                       | Homicidio en Persona Protegida  | Sin Tipo de Recurso      | Secretaría             |                      |
| Contenido de Radicación   |                                       |   |                          |                        |                      |
| Demandante(s)   |                                       | Demandado(s)  |                          |                        |                      |
| - DE OFICIO   |                                       | - Juan Carlos Rodríguez Agudelo   |                          |                        |                      |
| Correspondió por reparto de la Oficina de apoyo, procedente de la Fiscalía 39 Especializada DH y DIH, |                                       |   |                          |                        |                      |
| Actuaciones del Proceso   |                                       |   |                          |                        |                      |
| Fecha de Radicación   | Actuación                             | Descripción   | Fecha Inicial de Término | Fecha Final de Término | Fecha de Realización |
| 22 Jul 2015   | EJECUTORIA SENTENCIA                  |   |                          |                        | 22 Jul 2015          |
| 19 Jun 2015   | SENTENCIA ANTICIPADA                  | JUN. 18/15. MEDIANTE FALLO SE IMPONE CONDENA DE 152 MESES 2 DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$34 SMMLV, ASÍ COMO A LAS ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 152 MESES 2 DIAS. NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL, ORDENANDO INSISTIR EN SU CAPTURA. |                          |                        | 19 Jun 2015          |
| 27 May 2015   | AL DESPACHO PARA SENTENCIA ANTICIPADA |   |                          |                        | 27 May 2015          |
| 27 May 2015   | AVOCA CONOCIMIENTO                    | FECHA REAL AVOCA CONOCIMIENTO MAYO 28/15.   |                          |                        | 27 May 2015          |
| 27 May 2015   | RADICACIÓN DE PROCESO                 | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/05/2015 A LAS 09:38:43   | 27 May 2015              | 27 May 2015            | 27 May 2015          |

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que si bien existió inactividad por parte de los accionantes para interponer el respectivo medio de control, esta calificación únicamente puede ser analizada al agotarse la etapa probatoria del proceso, de ahí que no proceda su análisis en esta etapa inicial.

En tal sentido, y atendiendo que en la demanda se asevera la ocurrencia de un delito contra persona protegida por el DIH, lo que se traduce en la configuración de un delito de lesa humanidad en esta etapa del proceso, a la luz del artículo 164, numeral 2, literal i), párrafo 2 del CPACA<sup>4</sup>, se impone determinar que existen dudas razonables sobre la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad en el caso concreto, por lo que se debe actuar con flexibilidad y garantizar el acceso a la justicia, para que sea dentro del trámite del proceso que se verifique, conforme al material probatorio allegado, si efectivamente se presentaron las circunstancias referidas por los demandantes para considerar un conteo distinto del término de caducidad.

Es de aclarar, que si bien en el presente asunto no se está debatiendo la ocurrencia del delito de desaparición forzada, lo cierto es, que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC), expresó que el delito contra

<sup>4</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;





persona protegida al igual que el desaparición forzada, también es un delito de lesa humanidad. En lo pertinente se extrae:

**“El delito de homicidio en persona protegida, al igual que el delito de desaparición forzada, es un delito de lesa humanidad.**

*Con fundamento en estas breves razones y tratándose de este tipo de delitos, como lo dispone el inciso 2° del numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., nada obsta para que en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y la misma garantía del derecho universal al debido proceso, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos denunciados en la presente acción de tutela, la caducidad de la acción empiece a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.”*

Así las cosas, la Sala en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato* revocará el auto del *ad quo* que rechazó la demanda al considerar caducado el medio de control de reparación directa, sin perjuicio que una vez practicados todos los medios probatorios se llegue a la conclusión de que los hechos referidos sobre la muerte del señor EDWI JORGE OVIEDO no dan lugar a la aplicación del termino de caducidad contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal i), párrafo 2 del CPACA.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 09 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado